Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
EXPEDIENTE:	***11001 33 35 010 2020 00116 00***
ACCIONANTE:	***JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA***
ACCIONADO:	***FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL***
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
VINCULADA:	***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***

*Ingresa la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA** con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá, contra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver sobre la ADMISIÓN.*

El estudio de la tutela revela que existen varias circunstancias por dilucidar. En primer lugar, si al enunciar las pretensiones de la tutela se solicita o no una medida cautelar. De otro lado, se hace necesario determinar si la tutela cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991. Finalmente, se evaluará si existen todas las pruebas necesarias para pronunciarse sobre los derechos reclamados, y si hay lugar a vincular a alguna otra entidad.

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La presente tutela tiene como propósito la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, de favorabilidad, al debido proceso y a la seguridad social, los cuales se estiman vulnerados con fundamento en que no se ha hecho efectiva una póliza de seguro de un crédito por pérdida de la capacidad laboral. Por ello, al formular la pretensión resarcitoria se expresa que "se ordene a los accionados como MEDIDA CAUTELAR, que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo favorable de tutela, expida la orden de forma inmediata e integral de la aplicación de la póliza de seguro al crédito". En razón a que se indica que se pretende una medida cautelar se hace necesario pronunciarse sobre la misma, por así disponerlo el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Del simple enunciado de la pretensión que contiene la solicitud de medida cautelar se desprende

que la intención del libelista es que la medida cautelar se tome con la decisión definitiva. Esta afirmación encuentra respaldo en que la medida cautelar no se solicita ni sustenta de forma separada a las pretensiones de la tutela. La interpretación del enunciado de la pretensión obedece, igualmente, a que la sentencia de tutela opera como un mecanismo transitorio, preventivo o cautelar, mientras las autoridades jurisdiccionales toman una decisión de definitiva, según el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. Siendo así, no resulta descabellado sostener que la expresión "medida cautelar" tiene como propósito que al momento de dictarse el fallo se tome la medida provisional que impidan que la entidad crediticia haga efectivo el préstamo en la condición de invalidez.

En todo caso, la norma reguladora de la medida cautelar en sede de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, determinó que el juez la tomará cuando "lo considere necesario y urgente para proteger el derecho". Las pruebas indican que el actor tiene las condiciones necesarias para subsistir con ingresos muy inferiores al salario mínimo legal vigente, pues según el desprendible de nómina de pensionado de mayo de 2020, aportado con la tutela, el descuento originado en el crédito desciende la mesada de $1.026.952 a $582.000, y no demostró sumariamente el ejercicio de otra actividad laboral generadora de ingresos antes de la actual pandemia. Ello indica que no se requiere tomar medidas urgentes para ordenar a la entidad que haga efectiva la póliza. Tampoco se considera necesario decretar otra medida como la suspensión de las cuotas del crédito, porque en caso de que las condiciones de los documentos que instrumentalizan la póliza y el crédito no sean aplicables al origen o tipo de invalidez del actor, podría tener el efecto contrario frente a las cuotas insolutas que genere el consecuente levantamiento de la medida provisional.

Lo expresado en los anteriores párrafos conducen a negar el decreto de medidas cautelares, tal como se declarará más adelante.

2. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, y por ello, la corrección sólo procede cuando "no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela". Si bien, el demandante enuncia con suficiente claridad los hechos que motiva la presente acción, existe otra circunstancia que aunque no constituye un requisito para el trámite de la presente acción, permite verificar que no se hubiese presentado otra acción por los mismos hechos.

En efecto, el demandante no declaró bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra tutela por los mismos hechos. Esta falencia se deberá subsanar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Por lo demás, la presente acción cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y por consiguiente, se procederá a su admisión.

3. DEL MATERIAL PROBATORIO.

Es claro que la presente acción versa sobre una póliza de seguro y un crédito. Sin embargo, las condiciones tanto de la póliza como del crédito no se pueden deducir de los documentos anexados con la tutela. Por ello, se requerirá a las demandadas para que cada una, de acuerdo a su competencia, remita con destino a este proceso los documentos que instrumentalizan la póliza objeto de la controversia, y los documentos que contienen las condiciones del crédito. Adicionalmente, se oficiará a la Policía Nacional para que se allegue los desprendible de nómina del actor cuando se encontraba activo en el servicio.

4. DE LA VINCULACIÓN AL PROCESO.

Los hechos de la tutela revelan con suficiente claridad que el asunto consiste en determinar si las condiciones de la póliza y crédito permiten que no se haga efectivo frente al grado de invalidez que acredita el demandante con los anexos de la tutela. Siendo este el punto sobre el cual se sustenta la presente acción, el Despacho estima procedente vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia en razón a que vigila y desarrolla la legislación en materia de productos financieros y de seguros, para que rinda informe sobre las condiciones que tienen que cumplir las entidades de crédito y aseguradora para expedir pólizas que cubran los riesgos por invalidez de consumidor financiero.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

***PRIMERO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA** con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá, contra el*

FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL *y la* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA****, por las razones expuestas en este proveído.*

SEGUNDO. VINCULAR *a la presente acción a la* ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA*** *para que rinda informe sobre las condiciones que tienen que cumplir las entidades de crédito y aseguradora para expedir pólizas que cubran los riesgos por invalidez de consumidor financiero, conforme a lo antes expuestos*

TERCERO. NOTIFICAR *inmediatamente de este proveído a los representantes legales del* ***FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL,*** *la* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA****, y a la* ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,*** *o a las personas que hagan sus veces.*

Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

CUARTO. CONCEDER *dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.*

QUINTO. REQUERIR *a* ***JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA*** *para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, envíe escrito al correo del Juzgado mediante el cual declare bajo la gravedad de juramento si ha o no interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

SEXTO. REQUERIR *a la* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA*** *para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de los documentos y anexos mediante los cuales se instrumentó la Póliza a la que se refiere el presente trámite de tutela, junto con las condiciones generales y particulares de la misma, y de aquellos anexos que guarden relación con el cubrimiento del seguro en los casos de invalidez. Igualmente,*

precise si se ha realizado alguna modificación de este amparo en específico desde el momento en que se perfeccionó el contrato.

***SEPTIMO. REQUERIR** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la siguiente información: (i) El estado actual del crédito concedido a Jhonatan Camilo Cortes García, y (ii) Copia de todos los documentos y anexos del crédito concedido a Jhonatan Camilo Cortes García que establecen las condiciones generales y particulares del mismo, y adicionalmente, aquellos anexos que guarden relación con el cubrimiento del seguro en los casos de invalidez. Igualmente, precise si se ha realizado alguna modificación de este crédito desde el momento de su otorgamiento, y con ocasión de su estado de invalidez.*

***OCTAVO. OFICIAR** a la Oficina de Talento Humando de la POLICÍA NACIONAL para que en el término de dos (2) días a partir del recibo de la presente comunicación, envíe copia de los desprendibles de nómina de Jhonatan Camilo Cortes García con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019, so pena de incurrir en desacato a orden judicial con las sanciones que prevé la ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

gpg

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario